

**SENTENCIA.-** Guanajuato, Guanajuato; 27 veintisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**VISTO** para resolver el recurso de revisión electoral, número **26/2009-II**, interpuesto por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ostentándose como representante del **Partido Acción Nacional**; en contra de *“la sesión de cómputo municipal celebrada en fecha 8 de julio del 2009, por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato; así como los acuerdos tomados y contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de tal sesión, también en contra de la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento y votación recibida y la asignación de regidurías.”*- - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Acorde a lo previsto por el numeral 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el primer domingo del mes de julio del presente año 2009 dos mil nueve, se celebraron en nuestra entidad, elecciones ordinarias para elegir, entre otros representantes populares, a los miembros del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.- - - - -

Respecto de lo anterior, en fecha 8 ocho de julio de los corrientes, se celebró por parte del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; la sesión final de cómputo, declarándose como ganador de tales comicios, al candidato postulado por el partido político de la Revolución Democrática.- - - - -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato, en la sesión referida, se realizó el cómputo final de la elección para ayuntamiento y la asignación de los regidores correspondientes a cada partido político, por el principio de representación proporcional. - - - - -

**SEGUNDO.-** Inconforme con diversos acuerdos derivados de la sesión de cómputo, celebrada el 8 ocho de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato; el representante legal del partido político Acción Nacional, interpuso recurso de revisión. - - - - -

**TERCERO.-** Por razón de turno y para su substanciación correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, y mediante proveído del 19 diecinueve de julio se radicó el mismo, ordenándose citar a los institutos políticos considerados como terceros interesados, apersonándose los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.- - - - -

**CUARTO.-** Con sustento en los artículos 287 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala Unitaria, ordenó el requerimiento de la autoridad señalada como responsable, para que remitiera diversas documentales cuya existencia se justificó debidamente en autos, o en su caso, se estimó necesaria, a fin de conocer la verdad que atañe al procedimiento, siendo cumplida esa solicitud en tiempo y forma por la entidad electoral mencionada.- - - - -

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del asunto y aportadas las pruebas por los promoventes, los terceros interesados apersonados en el procedimiento, así como las peticionadas por este órgano resolutor, y

estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 de la ley comicial del Estado, se procede a dictar la resolución de fondo, que en derecho corresponde, en los términos siguientes: - - - - -

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se especifica, que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueren o no invocadas por las partes; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio detallado tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:-

Los requisitos para la procedencia del estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el recurrente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa, del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, el nombre de los institutos políticos a quienes se considera como terceros interesados, los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas.-----

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas por el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:-----

**I.-** La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, se aprecia que el recurrente no se ha desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

**II.-** Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, y por el contrario, el partido político impugnante, cuestiona diversas determinaciones asumidas en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación del recurso.-----

**IV.-** Respecto a las causas de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

**A.-** De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, el escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa, por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representando al Partido Acción Nacional.-----

**B.-** Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva del recurso interpuesto; que fue presentado dentro del término de 5 cinco días previstos por el ordinal 299 del código comicial del Estado, contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento de los mismos, en consecuencia

tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado.- - - - -

**C.-** El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos del partido recurrente, pues resulta indudable que de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX del código electoral del Estado, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; la afectación que se surte ante la validación de la elección municipal de Valle de Santiago, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad, puede actualizarse precisamente en contra del partido político recurrente, al haber participado en la elección de los integrantes del ayuntamiento y habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de Valle de Santiago, Guanajuato; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.- - - - -

**D.-** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día 10 diez de octubre siguiente a la fecha de

celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política Local.-----

**E.-** La personería del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien impulsó la radicación del presente recurso electoral, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se prueba con la certificación de fecha 11 once de julio del año en curso, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del órgano electoral aludido, mediante la cual se hace constar, que el promovente del recurso se encuentra registrado ante la autoridad administrativa electoral de mayor jerarquía en nuestra entidad, como representante suplente del partido político Acción Nacional.-----

La documental descrita merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser pública, y a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos, que se encuentran registrados ante los órganos electorales:-----

***“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la***

*copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”<sup>1</sup> -----*

Además de lo anterior, la intervención en el presente asunto, del recurrente apersonado licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, se estima justificada, no obstante que el mismo tiene el carácter de representante ante un órgano electoral diverso al del que emana el acto impugnado, ya que tal circunstancia no implica que con esa clase de representación no esté en condiciones de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, porque a pesar de que tal medio de impugnación se presenta con respecto a una autoridad diferente ante la que se encuentra registrado, como es el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato; se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 311 del código electoral vigente en nuestro Estado, que simplemente dispone, que deben considerarse como partes en los procedimientos electorales, a los partidos políticos actuando mediante sus representantes legales, sin restringir la actuación para quienes precisamente se encuentren registrados ante la autoridad señalada como responsable.-----

Como apoyo de lo anterior, se cita por analogía la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

**“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.—***La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están*

---

<sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.-

*en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación". Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.<sup>2</sup> -----*

**F.-** Respecto de las causales de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 323, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por el propio promovente otro recurso precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de

---

<sup>2</sup> Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.

inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298, del citado ordenamiento, que la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: . . . XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causas de nulidad de una votación o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; . . .”*-----

**G.-** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, y mucho menos emitido en cumplimiento a una resolución terminante pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.-----

**H.-** La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

**TERCERO.-** Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del

fondo del recurso; respecto del cual, el promovente licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, apersonado por parte del Partido Acción Nacional, se expresó en los términos asentados en su escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el que, atendiendo al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer, así como el acuerdo impugnado, ni los alegatos vertidos por los terceros interesados, o lo expresado por la autoridad responsable, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que actúa.-----

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: -----

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”<sup>3</sup>.*-----

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, se invoca la tesis siguiente: -----

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *De lo dispuesto por el*

---

<sup>3</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

*artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”<sup>4</sup>.* - - - - -

**CUARTO.- I.-** En su escrito recursal, el instituto político recurrente dirige medularmente sus inconformidades hacia la causa de nulidad que se prevé en la fracción VI del numeral 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en el error o dolo en la computación de los votos. - - - - -

En esencia, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, aduce en sus primeros conceptos de agravio, que con el resultado de la elección validado en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato; se vulneró de manera grave y reiterada lo dispuesto en el precepto legal previamente citado, por lo que considera, que en la especie se actualiza la causal de nulidad de la elección, de la fracción I del artículo 322 del propio código electoral, al calificar la irregularidad que invoca como muy grave. - - - - -

En diversas casillas que se detallan de manera específica por el recurrente, establece que no coinciden; los rubros de votación emitida

---

<sup>4</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

con el de ciudadanos que votaron, de acuerdo a lo establecido en el acta 3 de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, o en otros casos, el número de boletas recibidas, con el de boletas sobrantes y ciudadanos que votaron o votación emitida, aludiendo también que, en casos concretos que ambas irregularidades se presentan; lo que estima como determinante para el resultado de la elección.- - - - -

Para proceder al análisis de este primer concepto de agravio, resulta necesario señalar el alcance de la causal invocada por el recurrente, prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que expresa: *“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: ... Fracción VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación”*.- - - - -

Esta fracción contiene dos elementos, como son el error o su variación en dolo y que además, la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que exista error o dolo en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y que de igual manera afecte sustancialmente el resultado de la votación.- - - - -

Por error debe entenderse el vicio de la voluntad proveniente de una falsa percepción de los hechos; y el dolo es un error inducido, cuyo origen es el engaño, fraude, simulación o mentira.- - - - -

El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse presentado, podría haber variado el resultado obtenido por el partido político, coalición o candidato común

reconocido como triunfador por los órganos administrativos electorales, de tal forma que no hubiese obtenido la mayoría de sufragios en cada casilla cuestionada.-----

Así conviene precisar, que el sistema de nulidad contemplado en la legislación electoral opera en forma independiente en relación a cada una de las casillas impugnadas, de manera que, es menester analizar la procedencia en la impugnación de cada uno de los centros de recepción de la votación instalados en el municipio, a fin de determinar, también en cada caso concreto, si procede o no la causa de nulidad invocada, para resolver al fin, si con el número de casillas afectadas, se trastoca el sentido de la validación de ganadores en la elección de que se trate.-----

En cambio, el sistema electoral no fue concebido en la forma pretendida por el recurrente, para determinar, que la existencia de un número determinado de irregularidades, que sean graves o menores en un proceso comicial, conduzca por su acumulación a la anulación de una elección, ya que ello contraría el principio de validación de los actos públicos celebrados, que en cada caso constriñe a la prevaencia y sostenimiento de la voluntad ciudadana plasmada en las urnas, a las consideraciones llevadas en forma anómala en una elección.-----

Por lo anterior, habrá de establecerse en la particularidad de cada casilla, una comparación entre el número que alcanza el error detectado con la diferencia que existe entre los votos atribuidos al que obtuvo el primer lugar en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar; por lo que, si el número de votos en que radica el error es mayor, al de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, entonces resulta determinante porque

afecta sustancialmente el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral.- - - - -

Lo expuesto lleva necesariamente a efectuar una operación consistente en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, lo que compara el error, en caso de que exista, y si éste es igual o es mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error **relevante** para el resultado de la votación de la casilla, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.- - - - -

En caso contrario, esos posibles errores, al no ser determinantes, no deben afectar el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral de conservación de los actos públicos válidos. Para tal efecto se atenderá a las jurisprudencias que sobre este tópico ha emitido la Sala Superior de Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de observancia obligatoria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: - - - - -

***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.*** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás

actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y

votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”<sup>5</sup> - - - - -

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla**

---

<sup>5</sup> Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática. Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

*impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”<sup>6</sup> - - - - -*

De las citadas jurisprudencias se colige, que para determinar un error substancial que dé origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se debe atender a varias hipótesis, que en seguida se detallan y que no se excluyen, sino que se complementan, entre las que solo se omitirá tomar en cuenta, el dato concerniente al “total de boletas extraídas de la urna”, ya que en el material electoral utilizado en el proceso electoral del presente año 2009 dos mil nueve, no se contiene dicho dato, por lo que únicamente debe de realizarse el estudio correspondiente con los que se comprenden dentro del material utilizado el día de la jornada electoral a saber:- - - - -

1.- Que en relación a los rubros “total de ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, siendo preponderantes, en opinión de esta Sala, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que en principio refleja la voluntad popular, y además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo.- - - - -

Así mismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de

---

<sup>6</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral”. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.- Partido de la Revolución Democrática.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-476/2000.- Alianza por Atzalán.- Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ10/2001.

reflejar valores similares, como por ejemplo; si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la “votación total emitida”, y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el “total de ciudadanos que votaron”, que se contiene en la acta número 3 tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y los sufragantes con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente.- - - - -

2.- Como se mencionó anteriormente, que los rubros “total de ciudadanos que votaron”, y de “votación emitida” están relacionados y por ello, deben existir valores semejantes entre ellos; por lo que se compara el valor más extremo entre cualquiera de los mencionados, que implican los de mayor trascendencia en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, al contener el sentido de la voluntad popular, y se suma con el de “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el “número de boletas entregadas” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.- - - - -

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.- - - - -

4.- Finalmente, también debe acudirse a las fuentes y documentos originales cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias. - - - - -

Bajo este contexto se realiza el estudio sobre las irregularidades que en cada caso son reclamadas por el impugnante, bajo el supuesto específico que en cada caso se atañe como anómalo en las casillas detalladas en el recurso, ya que no pasa desapercibido para esta autoridad, que en algunos casos se argumenta sólo, la falta de coincidencia en las casillas, entre los rubros de “votación emitida” y “ciudadanos que votaron”, o en algunos otros, la no identidad entre alguno de los datos referidos y el de “boletas sobrantes” inutilizadas por el secretario, con el total boletas electorales remitidas al presidente de la mesa directiva de casilla, implicando los menos casos cuestionados, el de las casillas donde se hacen valer los dos tipos de irregularidades, todo lo cual se verifica, a efecto de dar cumplimiento al principio de congruencia que debe regir toda resolución jurisdiccional. -

***“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”***<sup>7</sup> - - - - -

---

<sup>7</sup> No. Registro: 195,706. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: I.1o.A. J/9. Página: 764

Además, en coherencia con lo anterior se reitera lo determinado en el auto de radicación, sobre el análisis delimitado que se realiza en la presente sentencia, respecto de las casillas sobre las que sí se detallan las supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral y los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, ya que en materia electoral, no basta señalar de forma general e imprecisa, que el día de la jornada electoral se dieron irregularidades en las casillas, o error grave en el cómputo, tal y como lo realiza el recurrente en el esquema en forma de cuadros, que se presenta en el recurso, lo que se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:-

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE.-** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el

*dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”<sup>8</sup> - - - - -*

Tenemos entonces, que de un estudio minucioso de las actas 1 y 2 de instalación y cierre de casilla, y 3 de escrutinio y cómputo electorales, relativas a las casillas de cuyos resultados se impugnan, que fueron remitidas en original por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que deben tomarse en consideración de manera inicial, porque reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda clasificarse con el resto del material probatorio, permite establecer en relación a las casillas que a continuación se citan, y que se relacionan con el primer supuesto de imputación, de la no coincidencia entre los rubros de votación emitida y ciudadanos que votaron, lo siguiente: - - -

Verificando la diferencia entre los conceptos de “ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, que como dijimos en un inicio de inicio deben representar un valor semejante, y comparándola con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, resultan de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, los datos que se asientan en el siguiente cuadro comparativo:- - - - -

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE ESTOS PARTIDOS	DETERMINANTE
<b>2818 C1</b>	355	347	8	151	129	22	NO
<b>2823 C1</b>	375	357	18	140	112	28	NO

<sup>8</sup> Registro No. 919214, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 167, Tesis: 143, Tesis Aislada. Materia(s): Electoral

<b>2824 B</b>	349	343	6	137	125	12	NO
<b>2825 C2</b>	277	277	0	96	96	0	NO
<b>2827 C1</b>	276	276	0	111	93	18	NO
<b>2831 B</b>	395	388	7	221	80	141	NO
<b>2832 C</b>	988	380	608	171	102	69	SI
<b>2851 B</b>	292	285	7	161	100	61	NO
<b>2852 C1</b>	229	269	40	142	55	87	NO
2873 E ES 2876 E2	157	172	15	75	72	3	SI
<b>2880 B</b>	225	219	6	143	66	77	NO
<b>2887 B</b>	296	287	9	147	126	21	NO
<b>2888 C1</b>	259	259	0	124	92	32	NO

Con respecto a los resultados de la casilla marcada como 2852 Contigua 1 que se incluyeron en el apartado anterior, se aclara que los mismos corresponden a los señalamientos de irregularidades que el impugnante identifica en su escrito recursal, como la casilla 2852 Contigua, pues al respecto se establece que entre los centros de recepción de la votación habilitados en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, sólo se encuentra la casilla con el número de sección que se identifica en primer término.-----

Además se establece que en el agravio concreto que alude el impetrante detallando el número de casilla como 2852 Contigua 1, la misma no puede identificarse con los únicos datos proporcionados en el recurso, ya que al respecto se detalla tan sólo que existe un error aritmético en donde sobran 7 boletas lo que hace imposible identificar la verdadera casilla impugnada.-----

Una vez revisados los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, de cada una de las casillas, tenemos que la votación de las casillas 2825 Contigua 2, 2827 Contigua 1 y 2888 Contigua 1 no presentan errores, contrario a lo dicho en el recurso por el instituto

político Acción Nacional, por lo que en el caso concreto de ninguna manera se afectó la certeza de los sufragios emitidos en los centros de votación que se han citado.-----

Por lo que hace a los resultados de las casillas 2818 Contigua 1, 2823 Contigua1, 2824 Básica, 2831 Básica, 2851 Básica, 2852 Contigua 1, 2880 Básica y 2887 Básica, si bien, en éstos se han denotado errores en el cómputo; lo cierto es que no reúnen el segundo de los elementos que resulta necesario para tener por actualizada la causal de nulidad que describe y sanciona el numeral 330 en su fracción VI; como lo es la determinancia; lo que así se afirma, porque las inconsistencias que presentan no son superiores a la diferencia de votación entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en esas casillas.- -

Por lo que hace a la votación recibida en la casilla 2832 Contigua, ha quedado asentado, que en el acta número 3 de escrutinio y cómputo, los datos que se establecen entre los ciudadanos que votaron y la votación emitida, resultan enteramente divergentes, por señalarse en el primero la cantidad de 988, resultantes de la adición del número asentado en el apartado de número de electores que votaron conforme a la lista nominal y número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, y luego, en la votación emitida, la cantidad de 380 que deviene de la suma de los votos totales emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos.-----

No obstante lo anterior, conforme a lo visto tales datos enteramente incongruentes, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, por lo que no debe afectar la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación

del dato, debiendo ponerse entonces la misma cantidad de votación emitida que se deriva, en el apartado de ciudadanos que votaron ya que en el mismo se presenta la incongruencia que de manera evidente es la más importante, pues resulta fuera de lógica conforme a los datos que regularmente se obtienen en cualquier casilla, que hubieran acudido a votar un total de 613 electores anotados en la lista nominal, siendo que de la revisión de tal elemento constante en autos y que a la luz de lo dispuesto por el artículo 320 de la ley electoral tiene valor probatorio de eficacia en su calidad de pública, se obtiene un número total de 374 electores que emitieron su sufragio, dato que sin duda es más cercano al número que se deriva de la votación emitida a favor de los partidos políticos, tomando en consideración que a éste último debería de aunarse el también incorrecto dato asentado de votos emitidos por parte de los representantes de los partidos políticos. Con mayor incongruencia se presenta el dato de 375 personas se hubieren presentado con resoluciones favorables del Tribunal Electoral para emitir su sufragio, pues tal factor se presenta como enteramente alejado de lo acontecido regularmente en cualquier casilla, por lo que en vista de lo señalado se reitera, que deberá prevalecer en el apartado de ciudadanos que votaron, el dato obtenido en la votación emitida.-----

Se aclara de igual manera, en lo que hace al número de casilla identificado en el recurso como 2873 Especial, que la misma tampoco se habilitó en la elección municipal impugnada y que sin embargo, por los datos de identificación descritos en el recurso se identifica como la casilla 2873 Extraordinaria 2, del que se toman los datos correspondientes para emitir la resolución respectiva.-----

Con respecto a la incongruencia de votación recibida en tal casilla, con una diferencia de 15 votos entre los datos de votación emitida que

arrojan a 172 sufragios recibidos en la casilla y el de número total de electores que votaron conforme a la lista nominal o de representantes de partido y de electores con resolución favorable del Tribunal Electoral se debe establecer, conforme al cuarto supuesto de la jurisprudencia que sirve de base al presente estudio, que acudiendo a la fuente directa en que se asientan los ciudadanos que votaron, esto es a la lista nominal de electores que como se ha dicho representa valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 320 del Código Electoral vigente en el Estado, se derivan un total de 161 electores que votaron y no el de 151 que de manera errónea se asentó en el acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla por lo que sumando la cantidad verificada como correcta con la de los 6 representantes de partido que emitieron su voto conforme a lo asentado por los funcionarios de casilla, se presenta un número total de electores de 167, reduciéndose así la incongruencia del error con respecto al de la votación emitida que como se ha dicho representa 172 votos entre los otorgados a los partidos políticos, a candidatos no registrados y votos nulos.-----

Sin embargo la incongruencia aludida se mantiene como mayor a la existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla 2876 Extraordinaria 2 que es tan sólo de 3 votos, por los 75 emitidos a favor de Acción Nacional en contra de los 72 de su contendiente político el Partido de la Revolución Democrática, situación de relevancia que nos conduce a la anulación de la votación recibida en el centro de recepción de sufragios que se ha citado.-----

**B.-** Por lo que toca a las alegaciones del partido político recurrente, que vierte en cuanto al concepto de boletas recibidas, aludiendo que no coinciden los rubros de la votación emitida o en su caso el de

ciudadanos que votaron, adicionados con el de boletas sobrantes, con el total de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla; para dar contestación a tal inconformidad se aplicará el segundo criterio derivado de la jurisprudencia invocada, tomándose el valor más distante entre la “votación emitida” y el de “ciudadanos que votaron”, que como ya hemos visto se compone de los sufragantes que emitieron su voto conforme a la lista nominal, los representantes de partido que sufragaron en la casilla, y los electores que cuentan con resolución favorable del Tribunal Federal Electoral, aunado al de boletas sobrantes, el cual debe compararse con la diferencia entre los partidos que obtuvieron en primer y segundo lugar de votación de cada casilla, para observar si presentan errores que deban atenderse de manera especial, para lo cual sea analizarán las actas número 1 y 2, (instalación y cierre), así como la número 3 (de escrutinio y cómputo de la casilla) en principio, de donde resulta el siguiente cuadro de información: - - - - -

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
CASILL A	VOTACION EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+D ó C+D DATO MAS DISTANTE	BOLETAS RECIBIDAS	ERRO R	PARTID O EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUND O LUGAR	DIFERENCI A	DETERMINANT E
2816 E	414	425	342	767	758	9	190	118	72	NO
2818 C1	347	355	373	728	732	4	151	129	22	NO
2823 C1	357	375	367	742	742	0	140	112	28	NO
2824 C1	333	333	574	907	605	302	133	123	10	SI
2827 C1	276	276	377	653	661	8	118	93	18	NO
2831 B	388	395	370	765	765	0	221	80	141	NO
2832 C	380	NO ASENTADO	248	--	NO EXISTE ACTA UNO	--	171	102	69	--
2837 B	333	333	235	568	568	0	134	116	18	NO
2840 B	289	301	412	713	1424	711	140	104	36	SI
2842 C1	283	283	283	566	626	60	157	69	88	NO

2843 C1	316	317	451	768	756	12	171	86	85	NO
2844 C2	278	278	305	583	572	11	150	67	83	NO
2845 B	282	283	296	579	577	2	128	98	30	NO
2851 B	285	292	410	702	702	0	161	100	61	NO
2852 C1	269	229	486	715	716	1	142	55	87	NO
2859 B	182	182	271	453	462	9	103	60	43	NO
2859 C1	177	177	285	462	462	0	85	61	24	NO
2860 E1 C1	248	250	215	465	463	2	107	99	8	NO
2861 B	298	295	374	672	661	11	179	90	89	NO
2863 B	190	191	342	533	NO DATO	--	111	54	57	--
2865 C1	213	213	374	587	590	3	122	62	60	NO
2876 B	154	155	446	601	400	201	69	64	5	SI
2876 C1	162	162	238	400	NO DATO	--	67	61	6	--
2887 B	287	304	455	759	752	7	147	126	21	NO
2888 B	141	158	344	502	501	1	106	28	78	NO

Del esquema anterior se observa que en el caso de las casillas identificadas como 2823 Contigua 1, 2831 Básica, 2837 Básica, 2851 Básica y 2859 Contigua 1, no presentan errores aritméticos en la revisión de sus datos asentados, por lo que carece de razón el inconforme, al reclamar la nulidad de tales secciones, por no haberse detectado diferencia alguna entre la suma efectuada de votación emitida o ciudadanos que votaron con las boletas sobrantes, comparándose con el número total de boletas recibidas asentado en el acta 1 uno de instalación de casilla.-----

En tanto, en las casillas 2816 Extraordinaria, 2818 Contigua 1, 2827 Contigua 1, 2842 Contigua 1, 2843 Contigua 1, 2844 Contigua 2, 2845

Básica, 2852 Contigua 1, 2859 Básica, 2860 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2861 Básica, 2865 Contigua 1, 2887 Básica y 2888 Básica, si bien se detecta un error entre las sumas de votación emitida o ciudadanos que votaron y boletas sobrantes, con respecto a las recibidas, éste se presenta como una irregularidad menor, que conforme a lo asentado en el génesis del presente estudio no debe afectar el sentido de la votación recepcionada, pues en cada uno de los casos citados se presenta un error menor, a diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron en la elección el primero y segundo lugar respectivamente.-

Por lo que hace a los asientos que se contienen en las casillas 2832 Contigua, 2863 Básica y 2876 Contigua 1, como diversos datos de las actas 1 de instalación, o 3 de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco, debe acudirse al primer supuesto derivado de la jurisprudencia en estudio, para ser llenados con el resto del material probatorio que se contiene en autos, es decir, acudir a la fuente directa de la información correspondiente, para conocer con certeza los datos que por omisión involuntaria de los funcionarios de casilla no se revela en las actas de referencia. De esta manera, completado el cuadro respectivo con los datos que se toman en consideración para el presente estudio, la información correspondiente se presenta de la siguiente manera:-

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
CASILLA	VOTACION EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES	SUMAS B+D ó C+D DATO MAS DISTANTE	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2832-C	380	<b>988</b>	248	1236	<b>637</b>	599	171	102	69	SI
2863-B	190	191	342	533	<b>542</b>	9	111	54	57	NO
2876-C1	162	162	238	400	<b>400</b>	0	67	61	6	NO

De la enmienda anterior, puede concluirse, que en el caso de la votación recibida en la casilla 2876 Contigua 1, no se presenta ningún

error, pues el número correcto de boletas recibidas en la casilla que se deriva del recibo de entrega de materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla coincide con el número de boletas sobrantes aunada con la votación emitida; y en la casilla 2863 Básica, si bien se presenta un error de 9 nueve votos, éste resulta inconsecuente para anular la votación de la misma, por ser de 57 cincuenta y siete la diferencia entre los partidos políticos que se situaron en el primero y segundo lugar de las preferencias electorales.-

En cuanto a la casilla 2832 Contigua, como presenta un error sustantivo, debe analizarse conforme a los siguientes supuestos a que nos remite la jurisprudencia base del presente estudio.- - - - -

Entonces, en lo que respecta a lo actuado en las casillas 2824 Contigua 1, 2832 Contigua, 2840 Básica y 2876 Básica, como cada una, contiene diversos asientos que a todas luces se presentan como desproporcionados e ilógicos, por lo que hasta el momento representan un error relevante en su cómputo, debe acudir a los últimos dos criterios emanados de la jurisprudencia firme que sirve de base al presente estudio, desechando aquellos datos enteramente excesivos o absurdos, y supliéndolos acudiendo a la fuente original de la información como la lista nominal de electores o el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla.- - - - -

Tenemos entonces, que en el caso de la votación recibida en la casilla 2824 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como enteramente desproporcionado, porque si se tiene en cuenta que de manera concordante se asentó en el espacio de ciudadanos que votaron y de votación emitida, que se contó con la participación de 333 trescientos treinta y tres electores, y

luego, que del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deviene que se entregaron tan solo 605 boletas para la elección de ayuntamiento, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla es el de 272 producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.- - - - -

Se impone también la sustitución del dato correspondiente a los ciudadanos que votaron, y que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2832 Contigua, ya que el mismo es enteramente exagerado e inverosímil, al asentarse que en la casilla votaron un total de 988 novecientas ochenta y ocho personas, cantidad que por mucho se aleja tan solo del número de boletas entregadas en la casilla de 637, y que por tanto se presenta como un dato imposible, que habrá de ser corregido con el número que se desprende de la votación emitida en la casilla.- - - - -

Tal desproporción se presenta también en el acta número 1 de instalación, correspondiente a la casilla 2840 Básica, donde en forma infundada se anotó como número total de boletas entregadas para la votación, el de 1424, situación imposible, si tenemos en consideración, que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 195 del código electoral del Estado, cada casilla cuenta con un máximo de 750 electores, lo que obliga a que la entrega de boletas para la elección, cuando mucho se aproxime en su tope a dicho número.- Entonces debe acudirse también a la fuente directa de información, representada por el Recibo de Entrega de Documentación y Materiales Electorales al Presidente de Mesa Directiva de Casilla, para suplir el dato asentado de manera incorrecta.- - - - -

En todo caso, la cantidad de 1424 tan discrepante que aparece en el acta número 1, hace presumir que los funcionarios de la casilla cuestionada, asentaron en ese rubro el total de boletas que se les entregaron para la elección de ayuntamientos y diputados locales, pues si multiplicamos 712 por 2, nos resulta precisamente la cantidad de 1424, que se menciona en el acta número 1, y que obedece a que las mesas directivas de casilla se integra con ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que las anotaciones incorrectas son producto del error, de la distracción o de la falta de comprensión acerca de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos. - - - - -

Finalmente, en el caso de la sección 2876 Básica el dato incongruente se presenta en el número de boletas sobrantes, por parte del Secretario de la casilla, anotando un total de 446 boletas, situación que carece de sentido, si se considera que de manera consistente se anotó en el recibo de entrega de documentación, y en el acta de instalación de casilla, que tan solo se recibieron 400 boletas para la elección de ayuntamiento, procediendo entonces la sustitución del dato irregular, mediante la sola sustracción del número que arroja la votación emitida, por ser el dato principal de las actas, al reflejar la voluntad ciudadana plasmada en las urnas, con el número de boletas entregadas. - - - - -

Ante la enmienda verificada en cada uno de los casos enunciados, las casillas analizadas quedan con el resultado siguiente: - - - - -

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
CASILLA	VOTACION EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+D ó	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO EN PRIMER	PARTIDO EN SEGUNDO	DIFERENCIA	DETERMINANTE

	A			C+D DATO MAS DISTANTE			LUGAR	O LUGAR		
2824 C1	333	333	<b>272</b>	605	605	0	133	123	10	NO
2832 C	380	<b>380</b>	248	628	637	9	171	102	69	NO
2840 B	289	301	412	713	<b>712</b>	1	140	104	36	NO
2876 B	154	155	246	401	<b>400</b>	1	69	64	5	NO

Se observa entonces, que en la casilla 2824 Contigua 1, se desvaneció el error detectado de inicio, debiendo entonces prevalecer el sentido de la votación recibida.- - - - -

Y en cuanto a las casillas 2832 Contigua, 2840 Básica y 2876 Básica aunque con las correcciones realizadas, aun prevalece un error en la computación respectiva, como éstas se presentan ya, como irregularidades menores, con respecto a las diferencias existentes entre los partidos que en la elección de la casilla, quedaron en primero y segundo lugar respectivamente, resulta improcedente cualquier viso de anulación intentada, por la falta de determinancia.- - - - -

**II.-** En diverso agravio establece el recurrente que, el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades que actualizaron lo dispuesto por la fracción IX del artículo 330, relativa a la presión ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, haciendo específico la parte de su disenso con respecto a lo acontecido en las casillas 2830 Contigua 1, 2833 Básica, 2838 Básica, 2848 Básica, 2861 Básica y 2881 Contigua.- - - - -

De manera general se imputan las irregularidades a miembros del Partido de la Revolución Democrática o en caso específico de la sección 2838 Básica a un hermano del candidato del Partido del Trabajo, para favorecer los intereses de los institutos políticos mencionados.- - - - -

Al respecto se tiene, que la inconformidad del instituto político inconforme se tipifica como causal de nulidad en la fracción IX del artículo 330 del código electoral vigente en nuestro Estado, que al respecto señala: - - - - -

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:...”- - - - -*

*“IX. **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y...**”- - - - -*

De tal dispositivo, se deriva que para la actualización de la causal en comento, deben justificarse los supuestos normativos siguientes:- - - - -

- Que exista violencia física o presión.- - - - -
- Que tal coacción se ejerza sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, o como en el caso se presume, sobre los electores.- - - - -
- Que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.- - - - -

En la misma, el valor jurídico que se protege es el principio de **certeza**, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe ejercitarse de manera libre a cualquier presión física o moral, pues para que no se generen dudas en torno a los resultados de una casilla electoral, la expresión de la voluntad de los electores debe permanecer libre de cualquier vicio o presión.- - - - -

De esta manera, el legislador local previno, que en los casos en que se acreditara que tal ejercicio de la voluntad, se vició de alguna manera, y que esta situación hubiere resultado determinante para el resultado de la votación, debía anularse la votación recibida en tal casilla.- - - - -

Para el estudio de la causa de nulidad de mérito, resulta necesario, que en el caso se clarifiquen los alcances específicos de cada uno de los elementos que conforman la causa de nulidad invocada, pues de esta manera, se aproxima a lo que en el caso específico debe probarse por parte del inconforme, para la procedencia de su pretensión.-----

Se tiene pues, que en relación al primer elemento, la violencia física o presión ejercida sobre los electores, en términos generales se ha definido como el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta última dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiere llevado a cabo, y en el presente caso, la emisión del sufragio a favor del partido político representado por el agente coaccionante.-----

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en la materia que nos ocupa, la violencia o presión consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño; tal y como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:-----

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de las mesas directivas de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la***

*votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas o por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*<sup>9</sup>.-----

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casillas o electores; y en cuanto al último, se requiere que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, lo que implica que la violencia física o presión se hubiere ejercido sobre un número considerable de probables electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, estableciéndose de esta manera, el número de electores que votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla.-----

Se entiende entonces que, por la naturaleza de la causal señalada, y como consecuencia lógica de lo requerido para la actualización de la misma, se requiere la especificidad y comprobación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se señalan como actualizadores de la causal invocada.-----

Para el análisis de la causal en comento se acudirá a la serie de constancias levantadas el día de la jornada electoral por los funcionarios de casilla y en especial a la hoja de incidentes respectiva, por representar tales elementos la idoneidad en la búsqueda de lo ocurrido el día de la jornada electoral, de conformidad con lo

---

<sup>9</sup> Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.- Partido Acción Nacional.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.- Partido de la Revolución Democrática.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.- Partido Acción Nacional.- 23 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos

establecido en el artículo 318 del Código Electoral del Estado por haberse confeccionado en su contenido por los miembros de la mesa directiva de casilla, quienes desde luego de acuerdo al método de selección por el que son designados, tienen a su favor la presunción de imparcialidad y se establecen entonces como garantes de la legalidad de la elección.- - - - -

De manera auxiliar se tomarán en consideración los escritos de protesta presentados por los partidos políticos, cuyo valor radica en la coincidencia que tengan con lo descrito en el material electoral oficial autorizado para ser utilizado el día de la jornada electoral y que antes hemos descrito, así como en la oportunidad de presentación de tales reclamaciones ante las mesas directivas de casilla o el consejo electoral respectivo, pues desde luego no debe pasar desapercibido que en cada uno de los escritos señalados se refleja el interés del partido político formulante, lo que aleja a dicho documento de la imparcialidad requerida para llegar a la certeza de lo buscado, siendo entonces inconsecuente el valor probatorio de tales escritos presentados en forma aislada.- - - - -

Tenemos entonces, que con respecto a la votación recibida en la casilla 2830 Contigua 1 y sobre la causa de nulidad que nos ocupa, establece el recurrente que en el centro de votación referido, se permitió a diversas personas que estuvieran presentes en la casilla sin estar autorizadas para ello, y que dicha circunstancia habría afectado la libertad de los electores que se presentaron el día de la jornada electoral a emitir su sufragio.- - - - -

En el caso concreto, la causal de nulidad invocada de manera alguna se encuentra probada con los elementos existentes en autos, ya que del material electoral aportado por la autoridad responsable y que

comprende el total de actas y documentos relacionados con la votación recibida en la casilla 2038 Contigua 1, se deduce que en forma alguna se presentó como incidente durante la jornada electoral lo dicho por el partido político inconforme, ya que la única cuestión relevante anotada en la hoja de incidentes 1/2 que obra glosada en el cuadernillo de pruebas del presente recurso, no se relaciona con el agravio planteado, de manera que con respecto a la instrumental de mayor arrojio convictivo ningún apoyo se encuentra a lo pretendido en el recurso.- - - - -

Con mayor relevancia se presenta el hecho, de que en el escrito de protesta presentado por la representante del instituto político Acción Nacional, María Victoria Baeza Vallejo con relación a la casilla en estudio, no se da cuenta del hecho recamado en el recurso, sino de una situación diferente estableciendo que fungieron como representantes de casilla personas distintas a las autorizadas, circunstancia que nos conduce a la desestimación del motivo de disenso.- - - - -

Sobre lo acontecido en la casilla 2833 Básica donde se argumenta que en los alrededores de la casilla se encontraba colgada propaganda política del Partido de la Revolución Democrática y que el representante del instituto político señalado se resistió a retirarla, se aprecia que lo concerniente queda demostrado con la hoja de incidentes levantada en la casilla, en que sí se hace referencia a la irregularidad cometida y que ésta se habría tolerado por el representante partidista en comentario.- - - - -

Así, podría considerarse actualizado el primero de los supuestos establecidos en la fracción IX del artículo 330 de la ley comicial del estado para generar la nulidad de casilla, consistente en la presión

ejercida sobre los electores para la emisión del voto, sin embargo queda sin demostrar la actualización del otro elemento necesario para la procedencia de lo reclamado, consistente en la determinancia sobre la votación recibida, de manera que la influencia recibida en el elector hubiere permeado de tal manera que dirigiera la emisión de su voluntad ciudadana en favor del activo, pues incluso debe resaltarse, que de los resultados obtenidos en la elección de la casilla en estudio, el partido impugnante Acción Nacional obtuvo el primer lugar con un total de 133 sufragios quedando en segundo lugar el de la Revolución Democrática con 89, situación destacable si se tiene en consideración que en la mayor parte de las casillas instaladas en el municipio el partido que recibió mayor número de votos, fue el último de los mencionados; todo lo cual nos arrima a la convicción de que en forma alguna puede sostenerse que la presión ejercida sobre los electores se hubiere presentado como un hecho determinante en la casilla. - - - -

Señala el impetrante que en la casilla 2838 básica se presentó el hermano del candidato del Partido del Trabajo quien tomaba fotografías y emitía amenazas.- - - - -

Aunque comprobada la irregularidad de mérito, de acuerdo a lo asentado en la hoja de incidentes de la sección que nos ocupa, estableciendo incluso, que se marcó a la oficina de atención ciudadana, sin existir elementos que auxiliaran a la mesa directiva de casilla, la misma no resulta determinante en el sentido de la votación emitida; pues si tenemos en consideración que la presión se ejercía por el miembro de un partido político específico, resulta obvio el estimar que la misma se dirigía precisamente a la consecución de la preferencia ciudadana para ese instituto político y sin embargo en los resultados obtenidos en la casilla señalada, el Partido del Trabajo únicamente obtuvo 16 sufragios, en contraste con los 138 obtenidos

por el Partido de la Revolución Democrática y 69 del Partido Acción Nacional, todo lo cual nos arrima a estimar que en forma alguna se cristalizó la presión intentada por el hermano del candidato del Partido del Trabajo.-----

En la casilla 2844 Básica se alude a la existencia de proselitismo y de una camioneta donde se ofrecía dinero para votar a favor del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo aunque en la hoja de incidentes correspondiente se anotó la situación referida, ésta se plasmó como la sola manifestación de partido político inconforme, y de manera alguna como una afirmación expresa por quien entonces fungía como la autoridad en la casilla, quedando entonces en duda la existencia real de lo consignado y si ello habría afectado de alguna manera relevante el sentido de la votación de la casilla.-----

Aparte de lo anterior se destaca que con respecto a la votación de la casilla, ningún escrito de protesta se presentó por el instituto político recurrente, de manera que la falta de inconformidad desde aquel momento, genera la incertidumbre de su verdadera existencia e importancia en la votación recibida en la casilla.-----

Se aduce que en la casilla 2861 Básica se presionó a los electores al haber vigilancia no autorizada afuera de la escuela donde se instaló el referido centro de recepción de la votación, circunstancia que se corroboró por los miembros de la mesa directiva de casilla instalada en la hoja de incidentes, sin embargo, en el caso no se aduce ni menos se demuestra por el inconforme las circunstancias en que pudieron influir los actos de vigilancia llevados a cabo, para determinar si aquellos se habrían constituido en verdaderos actos de presión sobre los electores, lo que hace por sí misma improcedente la causal invocada porque por su naturaleza, deben detallarse las circunstancias

de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos de presión a los funcionarios de casilla o los electores que acudieron a emitir su voto, lo que no acontece en la especie.-----

Se establece también, que en el caso concreto no se detalla ni de las pruebas existentes en autos se puede derivar que el instituto político se habría favorecido con la presunta presión ejercida en la casilla, pues con el solo dicho de la presencia de vigilantes en la misma, podría considerarse que la presión, si es que hubiere existido, se dio por igual a favor o contra de todos los partidos políticos contendientes en la elección.-----

Además, si se tiene en consideración la votación recibida en la casilla por los partidos políticos que son parte del presente asunto, se puede afirmar que de manera alguna se habría beneficiado en la misma al Partido de la Revolución Democrática como ganador de la elección, ya que éste obtuvo 90 votos, a diferencia de los 179 emitidos a favor de Acción Nacional.-----

Con respecto a lo que se sostiene en relación con la casilla 2874 Contigua 1, aduciendo que se presentaron un grupo de personas induciendo al voto, se establece que tal concepto de disenso es en sí mismo improcedente por infundado, pues nada se señala en el recurso sobre el grupo o partido político que se habría visto favorecido con la presión presumida, siendo entonces lo estimable, que por igual se vieron afectados cada uno de los partidos contendientes, en el caso de haber existido realmente proselitismo político indebido.-----

Sobre la existencia de los hechos no se levantó asiento en la hoja de incidentes respectiva, como la probanza idónea, por lo que así, el único elemento que nos conduce a la comprobación de lo dicho, lo

representa el escrito de protesta promovido ante la autoridad administrativa electoral por el Partido Acción Nacional, el que por sí solo es insuficiente para generar convicción sobre lo dicho, según lo expuesto en el presente apartado.-----

Finalmente sobre la causal que se analiza, se argumenta que en la casilla 2881 Contigua, se solicitó que se retirara a personas que hacían proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, y además que se presentó una persona que durante varios minutos hizo fila para emitir su voto sin que hubiera concretado dicho acto ciudadano, realizando tal ejercicio en reiteradas ocasiones, con respecto a lo cual se tiene que como en el caso de la casilla 2844 Básica se realizó la anotación correspondiente por parte del Presidente de la mesa directiva de casilla, corroborando lo dicho en el recurso, a petición del instituto político inconforme, pero de manera alguna se puede tener el asiento realizado como una afirmación de los propios funcionarios de casilla, siendo entonces improbadamente la irregularidad que se reclama por el partido político Acción Nacional. - - -

En cambio bajo la voluntad del Presidente de casilla quedó asentada la diversa irregularidad consistente en el empleo de un supuesto elector, de la fila de electores sin emitir su sufragio, pero al respecto no se actualiza el otro elemento que se requiere para la actualización de la causal de nulidad invocada, relativo a la determinancia, ya que ni siquiera existe constancia de la forma en que el acto llevado a cabo habría favorecido a uno o a otro de los partidos políticos contendientes en la elección municipal de Valle de Santiago, Guanajuato.-----

**III.-** Con respecto a las casillas 2830 Contigua 1, 2865 Contigua 1 y 2869 Básica, también impugnadas donde se aduce por el impetrante que se permitió votar a diversas personas sin que aparecieran en la

lista nominal de electores, se previene en la fracción VII del artículo 330 del código electoral de nuestro estado lo siguiente:-----

*“Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:.....  
VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”-----*

El valor jurídico que se tutela en la presente causal es el principio de certeza que permite asegurar que los resultados de la votación recibida en la casilla constituye la expresión de la voluntad de los ciudadanos que radican en esa sección, ya que si se permite sufragar a personas que no cuenten con credencial para votar con fotografía o no estén registrados en el listado nominal de electores correspondiente a la casilla respectiva, la voluntad ciudadana se vería viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste les corresponda emitir su voto en diversa casilla.-----

Se tiene así que como regla general únicamente las personas que correspondan a la sección electoral respectiva donde se instala una casilla, y que además aparezcan en la lista nominal de electores podrían emitir su sufragio en la casilla referida, sin embargo la legislación electoral establece algunos casos precisos de excepción al principio referido, como es la circunstancia en que se cuente por el elector con resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitiendo el derecho al sufragio, circunstancia en la que basta la exhibición de las constancias certificadas de la resolución emitida por la autoridad federal para

acreditar la vigencia del derecho a emitir el voto ciudadano y hacer prevalecer de este modo dicha garantía ante la mesa directiva de casilla que corresponda.- - - - -

Se establece también el derecho de los representantes de partido político acreditados ante la mesa directiva de casilla y que no se encuentren contemplados en la lista nominal de electores para emitir su sufragio en tal sección respectiva, y además la posibilidad de que los electores en tránsito sufraguen en las casillas especiales habilitadas precisamente para el efecto de que cada ciudadano pueda participar emitiendo su opinión sobre los representantes populares que desea reflejen sus intereses.- - - - -

Por lo anterior de conformidad con las precisiones realizadas puede afirmarse, que como elementos para acreditar la causal en estudio se presentan:- - - - -

- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar respectiva, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y que no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; (ciudadanos con resolución favorable del Tribunal Federal Electoral y representantes de los partidos acreditados que no se contemplen en la lista nominal de la casilla, así como los electores en tránsito que pueden votar en las casillas especiales).- - - - -
- Que la anterior circunstancia se presente de forma determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla.- - - - -

Así que, en relación a ésta causal de nulidad no basta que se pruebe que sufragaron determinado número de electores sin tener derecho a

ello, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación; y así para deducir si el hecho es trascendente en el resultado, se debe acudir a los votos obtenidos por los partidos políticos que se encuentren en primero y segundo lugar de las preferencias en cada casilla, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente sin justificación alguna; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido político que obtuvo el primer lugar en la casilla, y se modifica el resultado de la votación favoreciendo al partido en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.- - - - -

Como sustento de lo sostenido y que se estima como base para el estudio específico de las casillas impugnadas en el presente asuntos se cita como criterio orientador la tesis emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, la que es del tenor literal siguiente:- - - - -

***“SUFragAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUÁNDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.*** *La causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se integra con los elementos siguientes: a) que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y, b) que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su*

*domicilio, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 218, párrafo 5, y 223, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, éste se estudia atendiendo a lo siguiente: 1) De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida se acredita y es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en casilla, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos; 2) Por otro lado, atendiendo al criterio cualitativo, la irregularidad en comento queda probada y es determinante para el resultado de la votación cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo o lugar que acrediten que hubo personas que votaron sin derecho a ello, es decir, que tal irregularidad aconteció en forma generalizada, de modo tal que se afecte el valor de certeza tutelado respecto de los resultados de la votación recibida, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas que no cuenten con credencial o, que teniéndola, no estén registradas en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio.”<sup>10</sup> - - - - -*

Se establece por el inconforme que en la casilla marcada como 2830 Contigua 1 se permitió votar a 6 seis personas sin que aparecieran en la lista nominal de electores de esa casilla; por lo que con respecto al primer elemento estipulado por la fracción en comento relativo a la permisión indebida para sufragar a quienes no se encuentran incluidos en la lista nominal de electores de la casilla o alguno de los casos de excepción establecidos por la ley, se encuentra acreditado lo concerniente, en la hoja de incidentes 1/2 levantada el día de la jornada electoral por los miembros de la mesa directiva de casilla,

---

<sup>10</sup> III3EL027/2000

dejando señalado de manera textual “*degamos (sic) votar a 6 personas que no aprecian en la lista nominal por un mal entendido*”; circunstancia que se corrobora con el asiento establecido en la penúltima foja vuelta de la lista nominal de electores donde aparece el nombre y demás datos de identificación de los electores que emitieron su voto de manera indebida, por lo que de conformidad con lo prescrito en los artículos 318, con relación al 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las documentales publicas referidas resultan suficientes para tener por acreditado el primero de los elementos de la causal de nulidad que se estudia, y por ende la irregularidad cometida en la casilla 2830 Contigua 1.- - - - -

Sin embargo del estudio concatenado de las constancias electorales supracitadas, con el acta número 3 de escrutinio y cómputo levantada en la casilla y que de conformidad con la fracción II del artículo 318 del código comicial merece también valor probatorio pleno, se puede concluir que la irregularidad cometida no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de mérito, porque si se tiene en consideración que el Partido de la Revolución Democrática alcanzó un total de 151 votos y su más cercano contendiente el Partido Acción Nacional 129 votos, se tiene una diferencia entre el primero y segundo lugar de 22 votos, mientras que como se ha expuesto la desviación cometida en la casilla implicó solo la permisón injustificada para emitir 6 votos. - - - - -

Señala también el disconforme que en la casilla 2865 Contigua 1 se permitió sufragar a 3 tres personas sin que estuvieran anotadas en la lista nominal de electores, sin embargo tal cuestión no se encuentra sustentada con alguna prueba fehaciente que confirme lo razonado, porque en el caso de la sección en estudio ni siquiera se levantó hoja

de incidentes para acreditar la actualización de alguna irregularidad en la casilla; y entonces el único elemento con el que se cuenta, es la propia afirmación del Partido Acción Nacional en su escrito de protesta presentado ante la autoridad administrativa, el que como antes se ha dicho resulta insuficiente para generar por sí solo la convicción de procedencia de lo reclamado.- - - - -

Además se establece, como presunción adicional de inexactitud en lo aseverado, que en el espacio determinado en la lista nominal de electores para asentar a los sufragantes que emitieron su voto sin aparecer en el documento de tal sección nada fue asentado por lo que de manera alguna se comprueba lo dicho en su recurso por el inconforme.- - - - -

Como última casilla impugnada por la causa de nulidad que nos ocupa, se refiere que en la 2869 Básica se permitió votar a 2 dos personas que no se encontraban en la lista nominal de electores, y ésta circunstancia se corrobora como en el primero de los casos estudiados con lo anotado en la hoja de incidentes respectiva, sirviendo además para el efecto lo asentado en el escrito de protesta presentado por Acción Nacional por ser congruente con lo anterior, pero ello resulta insuficiente para decretar la anulación de la casilla porque existe una diferencia importante entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección de la casilla y que por tanto de manera alguna se puede estimar afectada la voluntad ciudadana por quien emitió sufragios incorrectamente.- - - - -

Se tiene así que en el estudio del acta 3 de escrutinio y cómputo se revela al Partido de la Revolución Democrática como primer lugar de la casilla con un total de 200 votos, por 127 del Partido Acción Nacional, por lo que la diferencia entre ambos partidos asciende a 73

sufragios, que rebasan considerablemente los que implican la irregularidad cometida de 2 votos en la casilla y que por ende impiden la nulidad de la votación solicitada, aun y cuando los votos irregularmente emitidos se hubieran dirigido a favor del instituto político impugnante.- - - - -

**IV.-** Con respecto a la casilla 2885 Básica establece el recurrente que, se actualiza su nulidad, al haber cerrado la casilla, de manera anticipada a la prevista por la ley, esto es, a las 16:18 horas.- - - - -

La causa de nulidad interpuesta por el partido político recurrente, se encuentra prevista en la fracción IV, del artículo 330 del código electoral con vigencia en nuestro Estado, la que a la letra establece:- -

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:...”- - - - -*

*“IV. **Recibir la votación en fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección...”- - - - -*

Al respecto se precisa también el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito, sus alcances y los supuestos que la actualizan, para lo cual conviene especificar, lo qué se entiende por recepción de la votación, así como qué se debe considerar como fecha de la elección.- - - - -

Primeramente tenemos que, la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto de diversas fases en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales, en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del código sustantivo electoral.- - - - -

Como bien lo refiere el recurrente, la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, tal y como se dispone en el artículo 218 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Entonces, la recepción de la votación, necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla.- - - - -

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 215 del ordenamiento legal en cita, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas cuando se trate de aquellas que deban ubicarse en lugares distantes o difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentando ningún integrante de la mesa directiva.- - - - -

Por otra parte, en cuanto al **cierre de recepción de la votación**, dispone el artículo 226 del código comicial, que la misma se llevará a cabo, en condiciones ordinarias, a las 18:00 horas, pudiendo cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario de la casilla, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, debiendo permanecer abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.- - - - -

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por la misma.-----

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "*data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa.*"<sup>11</sup> -----

Por ello, tomando en consideración lo preceptuado, en los artículos 15, 214 y 226 del Código Electoral del Estado, se puede afirmar, que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los casos ya referidos de excepción, en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.-----

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de **certeza** respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.-----

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 330 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla es nula, cuando se acredite que la recepción o **cierre de la votación**, se verifica antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección; circunstancia que debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos o circunstancias especiales de conductas que se alejan de la descripción literal referida, y que sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la

---

<sup>11</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa, Vigésima primera edición.

impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.-----

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, donde el señalamiento específico de nulidad se conduce al supuesto cierre anticipado de la casilla 2885 Básica para recibir la votación, se requiere del análisis de las diversas actas de la jornada electoral, que previenen el espacio de anotación del dato controvertido, y de manera más concreta, del acta 2 de la jornada electoral relativa al inicio y cierre de votación, el acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, por ser tales documentales, las que de manera más certera aportan el conocimiento sobre lo ocurrido el día de la jornada electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 318 del código electoral.-----

De igual manera se tomarán en consideración los detalles que puedan encontrarse en la hoja de incidentes levantada en casilla, por estar destinados tales espacios para la anotación de irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, así como el escrito o escritos de protesta en que apoye sus reclamaciones el impetrante.-----

Se tiene entonces, que de manera coincidente se anotó en el espacio respectivo de las actas 2 de inicio y cierre de votación, así como en la 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal de la casilla 2285 Básica que nos ocupa que, la clausura de la casilla se dio a las “18” horas, esto es en el término señalado en la ley, siendo entonces, infundado el señalamiento del impetrante sobre el cierre anticipado de casilla, máxime cuando en la hoja de incidentes 1/2 levantada en el propio centro de votación, nada se estableció que confirmara la irregularidad de mérito, que así, está

únicamente apoyada en el escrito de protesta del recurrente, el que como ya hemos dicho es insuficiente para generar convicción de manera aislada sobre lo actuado en la casilla.- - - - -

En el contexto citado, la única irregularidad que podría decirse fue cometida, consiste en la escueta anotación del secretario de la casilla sobre la clausura de la recepción de la votación en la de mérito, por anotar, que tal acto se habría verificado a las “18” horas, en vez de anotar completo las 18:00 horas, sin embargo, esta circunstancia de manera alguna conduce a la incertidumbre sobre la hora de cierre de la votación y menos aún, a la afirmación del impetrante, sobre la clausura de las casilla a las 16:18 horas, ya que tal circunstancia no se podría deducir ni siquiera del escrito de protesta presentado, donde se revela que, la votación en la casilla se habría cerrado a las 16:00 horas, por lo que entonces, ante la justipreciación de los elementos consignados, de manera alguna resulta procedente la anulación de la casilla señalada.- - - - -

**V.-** Como última parte de su impugnación establece el recurrente, que en la casilla 2838 Básica, se actualiza lo dispuesto en la fracción X del artículo 330 del código electoral el Estado, al **no** permitir sufragar a una persona sin causa justificada, por lo que al efecto se tutela:- - - - -

*“Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos...”- - - - -*

*“X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”.- - - - -*

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, se debe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía.- - - - -

Como se estableció en el apartado III, del presente considerando, para que a una ciudadano se le permita votar, se requiere que aparezca registrado en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla donde emitirá su sufragio, y que muestre ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla su credencial para votar con fotografía, o que acredite mediante la resolución correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene derecho a emitir su sufragio, pudiendo hacerlo también los representantes de partido político acreditados ante la mesa directiva de casilla aunque no se encuentren señalados en la lista nominal de electores respectiva y los electores en tránsito.-----

Por exclusión, se sostiene que para impedir el ejercicio del voto se requiere, que el ciudadano no se encuentre en alguno de los supuestos a que se ha hecho referencia, o bien, que aún estando dentro de la hipótesis normativa, presente su credencial con muestras evidentes de alteración o correspondiendo a diversa persona, excluyéndose también su derecho cuando su credencial muestre ejercitado el voto ciudadano con anticipación, o cuando el propio ciudadano tenga impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar como indicativo del ejercicio ciudadano.-----

Así pues, para la actualización de la causal se requiere que el ciudadano no se sitúe en ninguno de los supuestos referidos anteriormente y aún así se le impida por los funcionarios de casilla el ejercicio del derecho del voto, pero siempre y cuando tal impedimento se presente como determinante para el resultado de la votación, por lo que así se deduce que el valor jurídicamente tutelado en esta causa, es el principio de certeza en el sentido de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla es la del

electorado, bien que se busca proteger dado que, si esa voluntad se encuentra viciada porque no se tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad, a pesar de que haya sido su voluntad hacerlo, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación de la casilla, puede generar su nulidad.- - - -

De esta manera, de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 330 del código electoral del Estado, para que se actualice la causal de nulidad invocada, deberá justificarse la existencia de los siguientes supuestos:- - - - -

- Impedir el ejercicio del derecho de voto.
  
- Que no exista causa justificada para ello.
  
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Y así tenemos, que en el estudio particular de la causa de nulidad invocada sobre la casilla 2838 Básica, al afirmarse que en la misma se impidió el derecho de emitir su sufragio a un ciudadano, la causal en estudio no se actualiza, en virtud de que, del material probatorio aportado al sumario, se deriva únicamente la prohibición para emitir su sufragio a un ciudadano de nombre Alviso Flores Flores, pero justificando tal negativa en el hecho de que tal ciudadano no se encontraba anotado en la lista nominal de electores de la casilla, circunstancia que se corrobora como correcta con el análisis de la lista nominal de electores que se remitió por la autoridad administrativa electoral, en donde no aparece registrado el nombre del ciudadano en comento y que por tanto nos hace asumir como correcta la negativa de los miembros de la mesa directiva de casilla que nos ocupa, resaltándose además que ninguna otra circunstancia existe en el

expediente para estimar como correcta la reclamación formulada por el impetrante, siendo incluso que en el escrito de protesta presentado por el Partido Acción Nacional, nada se estableció al efecto.- - - - -

**VI.-** Finalmente no pasa desapercibido para esta autoridad que entre los medios de prueba aportados por el inconforme, se presentó el testimonio público 4785, levantado en fecha 6 seis de julio del año en curso, ante la fe de la licenciada María Josefina Elvira Vázquez Cano, Notario Público número 4, con sede en la ciudad de Valle de Santiago.- - - - -

En dicha escritura se contiene la declaración de diversos testigos aludiendo irregularidades durante la jornada electoral del día 5 cinco de julio, sin embargo, el instrumento público en mención, es en sí mismo inconsecuente para influir en la presente causa, porque de acuerdo a su revisión se deriva que ninguno de los atestos se refiere a las casillas impugnadas de manera concreta en el recurso, sino que, en algunos casos se hace referencia a casillas diversas y en otros ni siquiera se detallan por los declarantes las secciones donde se habrían suscitado las irregularidades plasmadas ante el fedatario público.- - - - -

Así las cosas, emprender el estudio de la documental presentada implicaría para esta autoridad, alejarse de la litis planteada y contradecir el principio de congruencia que rige a las resoluciones de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”**, invocado con antelación, por lo que se tiene entonces que al no verificarse ninguna manifestación o relación concreta entre el testimonio presentado y las argumentaciones del recurrente, ningún valor probatorio puede darse al elemento convictivo en estudio.- - - - -

Resulta así jurídicamente imposible para la autoridad jurisdiccional así como para los terceros interesados el pronunciarse con respecto a la irregularidad aludida por los testigos.-----

Ahora bien, toda vez que se ha declarado la nulidad la casilla 2876 Extraordinaria 2, con plenitud de jurisdicción se procede a recomponer el cómputo final de la votación, debiendo restarse pues a los partidos políticos contendientes los votos que obtuvieron en esa casillas, para lo cual nos auxiliaremos de una tabla.-----

casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	PSD	Candidatos no registrados	Votos nulos
2876-E2	75	11	72	8	0	1	1	0	0	4

Por lo que si en el cómputo final, los resultados fueron:-----

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	18,596	37.37%
Partido Revolucionario Institucional	2,996	6.02%
Partido de la Revolución Democrática	23,469	47.16%
Partido del Trabajo	1,402	2.82%
Partido Verde Ecologista de México	1,336	2.68%
Partido Convergencia	401	0.80%
Partido Nueva Alianza.	1,291	2.60%
Partido Social Demócrata	268	0.54%

Así, tenemos que restándole los votos de la tabla que le precede, se tendría como nuevo cómputo, el siguiente: - - - - -

PARTIDO	Cómputo de fecha 8 de julio del 2009	Votos que se Descontaran.	Nuevo cómputo
Partido Acción Nacional	18,596	75	18,521
Partido Revolucionario Institucional	2,996	11	2,985
Partido de la Revolución Democrática	23,469	72	23,397
Partido del Trabajo	1,402	8	1,394
Partido Verde Ecologista de México	1,336	0	1,336
Partido Convergencia	401	1	400
Partido Nueva Alianza.	1,291	1	1,290
Partido Social Demócrata	268	0	268

De lo que resulta la cantidad de 49,591 votos válidos, que se tomarán en consideración para verificar la asignación de regidores; por lo que atendiendo a que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 26 establece que el Ayuntamiento de Valle de Santiago, se integrará además del presidente municipal y un síndico, con 10 diez regidores; por lo que al verificar el procedimiento de la fracción II del numeral 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tenemos que el cociente electoral es la cantidad de 4959 votos; por lo que siguiendo con el contenido de la fracción en comento, por cociente electoral se asignarían los siguientes regidores: - - - - -

Partido	Votación obtenida	Votos utilizados	Regidores	Votos restantes
Partido Acción Nacional	18,521	14,877	3	3,644
Partido Revolucionario Institucional	2,985	0	0	2,985
Partido de la Revolución Democrática	23,397	19,839	4	3,558
Partido del Trabajo	1,394	0	0	1,394
Partido Verde Ecologista de México	1,336	0	0	1,336
Partido Convergencia	400	0	0	400
Partido Nueva Alianza.	1,290	0	0	1,290
Partido Social Demócrata	268	0	0	268

Como después de repartir regidurías por el sistema de cociente electoral, quedan todavía 3 regidurías por asignar, pues hasta este paso solo se han asignado 7 de las 10 que integran el cabildo de Valle de Santiago, Guanajuato; por lo que se deberá atender a lo que dispone la fracción III del numeral 251, correspondiéndole al Partido Acción Nacional un regidor por tener el resto mayor, uno más al Partido de la Revolución Democrática y el último al Partido Revolucionario Institucional por tener un resto mayor que el Partido del Trabajo.-----

En consecuencia, queda intocado lo relativo a la asignación de regidurías al no haber variado los porcentajes de votación con el cómputo recompuesto.-----

Así las cosas, al haber resultado solo parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, es de confirmarse la expedición de constancias de mayoría y validez, por parte del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, modificándose el cómputo final de la elección como quedó sentado en el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción XIX, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ésta Sala resuelve:-----

**PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que se modifica el cómputo final de la elección en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de este fallo.-----

**TERCERO.- Se confirma** la sesión de cómputo municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato de fecha 8 ocho de julio del año 2009, por lo que hace a la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez, otorgadas por la autoridad responsable.-----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al recurrente Partido Acción Nacional, a los institutos políticos terceros interesados de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en sus

domicilios procesales, por oficio a la autoridad señalada como responsable, y por estrados, a cualquier otro tercero interesado en éste asunto, anexándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa en forma legal con Secretario, que autoriza y da fe, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- Doy fe.- - - - -